



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-107/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: LEOPOLDO GAMA
LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de mayo de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente [REDACTED].

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Denuncia.** El 28 de marzo, el actor presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) en contra de [REDACTED]. La queja se fundamentó en la difusión de la publicación en Facebook de una serie de fotografías que, según el denunciante, vulneraban las reglas en materia de propaganda electoral al mostrar una de ellas la imagen de un menor sin difuminar el rostro.
- 2. Procedimiento especial sancionador.** El 3 de abril, la queja fue registrada por dicha autoridad bajo el expediente [REDACTED], y en esa misma fecha fue desechada.
- 3. Recurso de apelación local.** El día 8 de abril, la parte actora, inconforme con el desechamiento del expediente citado, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, Tribunal local, responsable.

4. **Sentencia** [REDACTED] (acto impugnado). El 7 de mayo, el Tribunal resolvió confirmar el desechamiento.

II. Asunto General. Inconforme, el 12 de mayo, la parte actora promovió este asunto ante la responsable.

1. **Recepción, registro y turno.** El 17 siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
2. **Radicación.** En su oportunidad se radicó el asunto de referencia.
3. **Cambio de vía.** El 20 de mayo siguiente el pleno de esta Sala determinó el cambio de vía de asunto general a juicio electoral.

III. Juicio electoral.

1. **Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, se admitió y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa y materia, correspondientes a la competencia de esta sala.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III; 173, párrafo primero, 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

cuenta de esta sala regional, magistrado Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una resolución aprobada por unanimidad de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se expone:

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 7 de mayo, se notificó a la parte actora el 8 siguiente⁶ y la demanda se presentó ante la responsable el 12 de mayo, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora fue quien interpuso el recurso del cual derivó la resolución controvertida; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertir la resolución.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Exposición de los agravios.

El presente juicio se origina con la queja del actor ante el Instituto Electoral del Estado de México contra ██████████, a su decir, militante y/o simpatizante de Movimiento Ciudadano de Texcoco, por la publicación de una serie de fotografías en Facebook en las cuales aparecía la denunciada y en una de ellas se apreciaba a una persona menor de edad en un evento político.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ Según constancias que corren agregada a fojas 113 y 114 del expediente Cuaderno Accesorio Único en que se actúa.

El instituto electoral local, tras el análisis preliminar del material denunciado, desechó la queja al considerar que la publicación denunciada **no constituía una infracción de carácter electoral**. Lo anterior, al no advertirse que estuviese dirigida a influir en el ánimo del electorado a favor o en contra de algún sujeto electoral o que hiciera referencia directa, indirecta o implícita al actual proceso electoral, ni alusión a alguna plataforma política o alguna frase que invitara al electorado a emitir su voto o apoyo a favor o en contra del algún candidato o fuerza política.

Inconforme, la parte actora impugnó esta decisión ante el Tribunal Electoral del Estado de México quien confirmó el desechamiento de la queja al coincidir en que la publicación denunciada no constituía propaganda política o electoral.

La pretensión de la actora en esta instancia es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación, la cual confirmó el desechamiento de la queja.

En particular, la demanda aduce:

- a) El Tribunal Electoral del Estado de México dictó una resolución indebidamente fundada y motivada sin considerar todos los planteamientos y cuestiones aducidas.
- b) La responsable convalidó una publicación que sí tiene tintes políticos y que hace referencia claramente a un evento y a una militante o simpatizante de un partido político.
- c) Se validó que el secretario ejecutivo no realizara las diligencias de investigación necesarias para concluir que se trataba de un evento del mencionado partido político previo al desechamiento.

A continuación, se analizarán los planteamientos ofrecidos por la parte actora en el orden mencionado.

3. Estudio de fondo

La sentencia impugnada confirmó el desechamiento de la queja presentada por el actor al tenor de las consideraciones que se enumeran a continuación:

- I. **No se trata de propaganda política:**
 - La publicación no tenía por objeto presentar una ideología, programa o plataforma política ni invitaba a los ciudadanos a formar parte de un partido político.
 - Las publicaciones no difundían una postura ideológica partidista.
- II. **No califica como propaganda electoral:**
 - La publicación no estaba dirigida a influir en el electorado a favor de la denunciada.
 - No identificaba a la denunciada como aspirante, precandidata o candidata a un cargo de elección popular.
 - No había referencia directa, indirecta o implícita al proceso electoral en curso en el Estado de México.
- III. **Aparición incidental del menor:**
 - La aparición en la imagen de una persona menor de edad era incidental, ya que aparecía en tercer plano en la fotografía.
- IV. **Ausencia de actores políticos:**
 - De un análisis preliminar, no se acreditaba la presencia de actores políticos participando en el proceso comicial federal concurrente.
- V. **Justificación del desechamiento de plano:**
 - La autoridad administrativa está facultada para desechar de plano una denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda electoral.

3.1 Indebida fundamentación y motivación.

Este Tribunal considera **infundado** el primer planteamiento de la parte actora, toda vez que la resolución reclamada no entraña vicios de fundamentación y motivación. Ello es así porque la autoridad responsable citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva; y, además, ofreció expresamente los argumentos por los que estimó que debía confirmarse el desechamiento de la queja.

En primer lugar, la responsable tuvo como punto de partida el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México⁷ que define la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sobre esa base, la sentencia impugnada coincidió con el instituto local en que la publicación de [REDACTED] no cumplía con tales criterios, ya que no tenía como fin promover una candidatura registrada ni influir en el electorado.

En efecto, la campaña electoral, de acuerdo con el artículo 256 mencionado, tiene como finalidad específica **solicitar el voto ciudadano** a favor de un candidato o planilla y difundir plataformas electorales o programas de gobierno. Al respecto, la publicación de [REDACTED] no contenía ningún mensaje que solicitara el voto, promoviera una candidatura específica, ni difundiera una plataforma electoral o programa de gobierno. Esta ausencia de elementos clave fue determinante para concluir que la publicación no se enmarcaba en lo que el Código define como campaña electoral.

El propósito fundamental de la campaña electoral, como establece el Código electoral local, es solicitar el voto ciudadano y difundir programas de gobierno. La publicación denunciada, como señaló el tribunal electoral local no tenía esta finalidad: para ello evaluó el contenido y el contexto de la publicación tal y como obraba en la denuncia y concluyó que no se trataba de una actividad destinada a influir en el electorado ni a promover una candidatura específica.

Esta conclusión se basó en el análisis de la publicación en su totalidad, tal y como obró en el expediente, la cual no contenía ningún elemento que indicara una intención de solicitar el voto o difundir un programa de

⁷ **Artículo 256.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

gobierno. Por tanto, interpretar que la publicación denunciada por la parte actora constituía una campaña electoral hubiera sido una aplicación incorrecta del artículo 256 mencionado.

En segundo lugar, el Tribunal local estimó que la publicación tampoco hacía referencia a una **propaganda política** aplicando para ello el precedente de la Sala Superior surgido en el expediente **SUP-RAP-163/2015**, que establece que la propaganda política consiste en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, difundiendo ideología, principios, valores o programas de un partido político para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o invitar a los ciudadanos a formar parte del mismo.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó válidamente que la publicación en cuestión carecía de estos elementos, limitándose a ser una fotografía de un evento social sin connotaciones políticas explícitas.

3.2 La propaganda denunciada contiene elementos que se asocian con un partido político.

Por lo que respecta a la alegación de la parte actora según la cual la responsable erró al considerar acertado el desechamiento de plano de la denuncia porque la publicación denunciada sí tiene tintes políticos se estima **ineficaz** para desvirtuar las consideraciones en las que se fundó la responsable.

Lo anterior es así, pues del análisis de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal responsable, partiendo de la interpretación del artículo 256 del Código electoral local antes referido, evaluó el contexto de la publicación y determinó que la frase "Familia naranja" y los colores utilizados en el evento fotografiado, no eran suficientes para establecer una intención política clara, faltando elementos como eslóganes, llamados a votar o promoción explícita de un partido.

Es decir, el Tribunal señaló que la fotografía y el uso de la frase "Familia Naranja" no estaban acompañados de **otros elementos** que pudieran claramente vincularla a una campaña electoral o a una estrategia de promoción del partido Movimiento Ciudadano, de ahí que la falta de estos elementos adicionales debilitó la interpretación de la actora según la cual

la frase señalada tenía una indubitable intención de posicionamiento electoral.

En todo caso, la utilización de un color asociado a un partido político no implica automáticamente que cualquier uso de éste en publicaciones personales o sociales tenga un carácter propagandístico. Para que una publicación sea considerada propaganda, se insiste, debe cumplir con elementos adicionales y específicos, como la solicitud expresa del voto, la promoción de una candidatura registrada, o la difusión de una plataforma electoral, ninguno de los cuales estuvo presente en la publicación denunciada tal y como lo refirió la responsable y quedó evidenciado anteriormente. En este sentido, la identificación de colores partidistas debe ser contextualizada y acompañada de otros indicios claros de intención electoral, lo que en este caso no se demostró.

Por el contrario, el actor no proporciona elementos adicionales o razonamientos que demuestren que la publicación en cuestión estaba destinada a influir en el electorado o a promover una candidatura particular por la mención a la “Familia Naranja” y se limita a alegar que la mera existencia de esa frase y la presencia de colores asociados con el partido Movimiento Ciudadano, es suficiente para acreditar una intención propagandística clara. No obstante, esto resulta insuficiente para desvirtuar la valoración realizada por el Tribunal de ahí la ineficacia del planteamiento aducido por la parte demandada, lo que revela que la responsable fue exhaustiva al considerar todos los elementos mencionados que obraban en la queja interpuesta por el actor.

3.3 Validación del desechamiento decretado por el secretario ejecutivo del IEEM sin mayor investigación

El actor sostiene que el tribunal responsable validó indebidamente que el secretario ejecutivo no realizara las diligencias de investigación necesarias para concluir que se trataba de un evento de un partido político previo al desechamiento. No asiste razón a la parte actora.

De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Electoral local analizó las facultades del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de entre las cuales se advierte la de analizar preliminarmente

las quejas presentadas para determinar si existen **elementos suficientes** que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Estas facultades están enmarcadas por el artículo 191 del Código Electoral de la entidad⁸ que otorga competencia al secretario ejecutivo para conocer y resolver, entre otras, las denuncias que se presenten en materia de propaganda electoral. Por otro, el artículo 483 de dicho Código⁹ obliga al secretario ejecutivo a realizar un análisis preliminar de las quejas para determinar si se cumplen los requisitos formales y si existen indicios suficientes que justifiquen la apertura de una investigación más profunda. Dicha disposición lo faculta para que, en caso de que los hechos denunciados no constituyan infracción alguna, pueda desechar la queja de plano.

De la respuesta que esta Sala ha ofrecido a los agravios primero y segundo planteados en la demanda, se desprende que el Tribunal responsable convalidó correctamente el desechamiento decretado por el secretario ejecutivo sin que se advirtiese la necesidad de realizar mayores investigaciones.

En efecto si, por un lado, la publicación no calificaba como propaganda de carácter electoral ni político sumada a que el uso de la frase "Familia Naranja" no hacía referencia necesariamente al partido Movimiento Ciudadano y, por el otro, si la aparición del menor fue circunstancial en lo que el tribunal responsable calificó como una celebración social, lo esperable era que el secretario ejecutivo desechara la queja ante la ausencia de mayores elementos probatorios.

En las relatadas circunstancias el Tribunal Electoral del Estado de México realizó una valoración completa antes de concluir en el mismo sentido de la responsable, esto es, que la publicación no cumplía con los requisitos legales para ser considerada propaganda política o electoral.

⁸ **Artículo 191.** Corresponde al Secretario del Consejo General: I... VI. Recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos de este Código y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución.

⁹ **Artículo 483.** En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

[...] La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo. II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral. III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ante dicho escenario, se justifica que el tribunal responsable validara la decisión del secretario ejecutivo de desechar la queja sin necesidad de realizar investigaciones adicionales. Ello es así, pues dicha autoridad, tras un análisis preliminar, verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la queja y evaluó la existencia de indicios suficientes de una infracción.

Por lo tanto, fue correcta la determinación de la responsable en el sentido de que la actuación del secretario ejecutivo fue apegada al artículo 483 del Código local que lo faculta para desechar la queja presentada ante la ausencia de elementos suficientes para poder afirmar que las imágenes en la publicación de redes sociales personales de la denunciada pudieran catalogarse como propaganda política o electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido para este tribunal el planteamiento aducido por la parte actora según el cual debía privilegiarse el interés superior de la niñez. Dicho principio, consagrado en la Constitución Federal y en tratados internacionales, puede ser tutelado en diversas materias. En el ámbito electoral, este principio se aplica para evitar el uso indebido de la imagen de menores en la propaganda electoral, por tanto, toda vez que la publicación denunciada no constituía propaganda político-electoral no corresponde a las autoridades electorales determinar al respecto en este caso.

SEXTO. Protección de datos personales. Se ordena suprimir los datos personales, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada en la materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena la supresión de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.